

IX. — De los que escriben las leyes del rey falsamiente, ó las dan á otri que las escriban.

Los males de algunos omnes nos fazen poner ley pora los que son de venir, é que aquellos que non se quieren castigar por palavra, si al que non, que se castiguen por la pena de la ley. E por que vimos ya algunos que escribian leyes de rey falsamiente, é que las alegaban falsamiente, ó que las fazian escribir á los notarios por las confirmar, onde metien muchas cosas en nuestras leyes, hy escribieron que non eran ordenadas, nin poranos, nin eran convenientes á nuestro pueblo, nin provechosas, é que fazien grande danno á nuestros pueblos: por ende defendemos en esta nueva ley que ningun omne daqui adelante, si non fuere escrivano comunal de pueblo, ó del rey, ó tal omne, á quien mande el rey, que non ose allegar falsas constituciones, nin falsos escriptos del rey, nin escribir, nin dar á ningun escrivano que escriba falsamiente. Mas los escrivanos del pueblo, ó los nuestros, ó á quien nos mandaremos, las escrivan, é las lean las nuestras constituciones, é non otri. E si algun omne fuere contra este defendimiento, si quier sea libre ó siervo, el iuez le faga dar CC. azotes, é sea senalado laydamiente; é fágale demas cortar el polgar de la mano diestra, porque vino contra nuestro mandado, é contra nuestro defendimiento (a).

VI. TITOL.

DE LOS QUE FALSAN LOS METALES.

I. Que los siervos deven seer tormentados contra sos señores, que corrompen la moneda.—II. De los que falsan la moneda é los moravedis.—III. De los que falsan el oro.—IV. Si el orebze furta alguna cosa del oro ó de la plata quel dan.—V. Que ningun omne non refusa la moneda derecha.

I.— Que los siervos deven seer tormentados contra sos señores que corrompen la moneda (b).

Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sos señores que falsan.

(a) Las leyes de este titulo son por su existencia misma una prueba del adelanto de aquella sociedad. En los pueblos infantiles no hay falsarios. Este es uno de los males que nos traen consigo los dieues de la civilizacion.

(b) L. 6. tit. 50. P. 7.

sáron la moneda, por tal que quando ellos fuerent tormentados, que por ellos podamos saber la verdad. E si aquel que lo manifiesta es siervo aieno, é pudiere seer provado por verdad lo que dize, si so sennor quisiere, deve seer franqueado, é dele el rey el precio; é si non quisiere so sennor, den al siervo tres onzas doro. E si fuere omne libre el que lo descubre, dénle seis onzas doro.

II.— De los que falsan la moneda é los moravedis (c).

Quien faze moravedis falsos, ó los raye, ó los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: é si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: é si depues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iusticie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E dévelo aver el rey. E si el que falsa moravedis es omne libre, el rey deve tomar la mead de lo que a; é si es omne de vil guisa, deve seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda, ó la bate, deve recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.

III.— De los que falsan el oro (d).

Quien toma oro por lavrar, ó lo falsa, é lo ennade otro metal qualquiere, sea iusticiado cuemo ladron.

IV.— Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan (e).

Los orebzes que labran el oro, ó la plata, ó otro metal, si alguna cosa dende furtaren sean tenudos por ladrones.

V.— Que ningun omne non refusa la moneda derecha.

Nengun omne non refusa, nin ose refusar moravedi entero de qual manera que quier que sea, si non fuere falso, nin demande nada por ende, fuera si pesar menos. Hy el que lo refusare, é non quisiere tomar el moravedi entero, ó si demanda alguna cosa demas sobrel moravedi, que es derecho, fagal pagar el iuez á aquel que lo refusó, tres moravedis al otro que lo refusara. E otrosí mandamos guardar de la meaña de oro.

(c) L. 7. tit. 12. lib. 4. F. R.—LL. 9 y 10. tit. 7. P. 7.—L. 1. tit. 8. lib. 12. N. R.

(d) L. 8. tit. 12. lib. 4. F. R.

(e) L. 9. tit. 12. lib. 4. F. R.

LIBRO VIII.

DE LAS FUERZAS, ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.

I. TITOL.

DE LOS COMETEDORES E DE LOS FORZADORES.

I. Que el padron ó el sennor deven seer culpados, si el mancebo ó el siervo fazen algun tuerto por su mandado dellos.—II. Si algun omne es echado por fuerza de lo suyo.—III. Si muchos omnes se ayuntan por fazer mal de so uno.—IV. Si algun omne es encerrado en su casa tras su puerta por fuerza.—V. Que ningun omne non tome lo que otri tiene por fuerza.—VI. Si algun omne envida á otros por fazer alguna roba.—VII. Que si el sennor non es en la casa, ó si es en bueste, ningun omne non le deve guerrear la casa.—VIII. Si los siervos fazen algun mal mientras el sennor es en la bueste.—IX. De los que van en la bueste, que roban alguna cosa.—X. Que aquel que tiene alguna partiada de la roba, nombre los otros compañeros que fueron con él.—XI. De los que muestran á los robadores alguna cosa que roben.—XII. Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera, ó al que está en so labor.—XIII. Si aquel que faz fuerza, si lo matan.

I.— El Rey Don Flavio Scindo.

Que el padron ó el sennor deven seer culpados, si el mancebo ó el siervo fazen algun tuerto por su mandado dellos (a).

Esto establecemos principalmente en esta ley, que ningun mancebo libre ó franqueado, ó siervo, si fiziere algun tuerto de mandado de su padron, ó del sennor, el padron ó el sennor sean tenudos de la emienda, é los que lo fizieron por mandado dellos non deven aver ninguna culpa: ca non lo fizieron por su voluntad, mas por mandado de los señores.

II.— Si algun omne es echado por fuerza de lo suyo.

Quien echa á otro omne por fuerza de lo suyo, ante que el iudicio sea dado, pierda toda la demanda, maguer que aya buena razon. E aquel que fué forzado, reciba su posesion, et todo lo suyo que tenia entréguelo en paz á qui toma por fuerza la cosa que non puede vencer por iudizio, pierda lo que demanda, y entregue al tanto á aquel que fué forzado.

III.— El Rey Flavio.

Si muchos omnes se ayuntan por fazer mal de so uno (b).

Si algun omne aiunta omnes por fazer muerte ó ferida, ó quien faze aiuntar pora otro omne ferir, ó manda á algunos omnes que lo fieran pues quel iuez lo sopiere, mandelo prender, é fágalo sensualar, é reciba LX. azotes,

(a) La culpabilidad del que ordena la accion criminosa es un principio de todo buen derecho penal. La excusa completa del que obró preceptuado no es tan facil de justificarse, porque no hay obligacion de obedecer el crimen. Esto, sin embargo, depende mucho de la situacion social de una y otra persona.—L. 10. tit. 4. lib. 4. F. R.—L. 5. tit. 13. P. 7.

(b) L. 11. tit. 4. lib. 4. F. R.—L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.

é fágale nombrar á todos aquellos que fueron con él que lo fizieron. E si fueren omnes libres, que non sean en su poder, cada uno dellos reciba L. azotes. E si fueren siervos dotri, é non daquel con quien fueron, mándelos el iuez tener ante si, é mande dar á cada uno dozientos azotes.

IV.— Rey Don Flavio.

Si algun omne es encerrado en su casa detras su puerta por fuerza (c).

Todo omne que encierra por fuerza al sennor, ó la duenna en su casa, ó en su corral, ó mandare á otros omnes que los non dexen salir, peche XXX. moravedis doro al sennor ó á la duenna por la locura que fizo, é demas reciba C. azotes, é aquellos que ge lo conseiaron, ó quel ayudaron, si non eran omnes que anduviesen por su mandado, y eran libres, cada uno peche XV. moravedis á aquel que fizieron el tuerto, é reciba demas cada uno C. azotes. E si eran siervos, é lo fizieron á algun omne libre sin mandado de su sennor, reciba cada uno CC. azotes. E si algun omne sacare por fuerza al sennor ó á la duenna fuera de su casa, así que non puede ir á su casa, el encerrador pécheles la pena por la fuerza que fizo, é demas reciba C. azotes, é los quel ayudaron, si son libres, é non son en su poder, cada uno reciba C. azotes, é cada uno dellos peche XXX. moravedis á aquel á quien fizieron el tuerto. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad de su sennor, sufra la pena de suso dicha: y el sennor non aya ningund damno. Y esta misma pena deven sofrir aquellos que prenden cosa aiena sin mandado del rey, ó de iuez, é que escriben lo que fallan en ella.

V.— Ley antigua. Que ningun omne non tome lo que otri tiene por fuerza (d).

Nengun cuende, ni nengun vicario, ni nengun mayordomo, ni omne libre, ni siervo non tome por fuerza lo que el otro tiene en poder, pues que aquel que lo tiene se alama el rey, ó dice que es suyo, ó dice cuio es; é si lo tomare sin mandado del iuez, ó lo entrare por fuerza lo que otri toviere, todo lo que tomó, é lo que entró por fuerza entréguelo, así en siervos como en otras cosas, todo en duplo al que lo fizo, é todo quanto iurare el que levó por su sacramento que ovo ende cada uno, entréguelo. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad de su sennor, reciba demas CC. azotes. E si el sennor non quisiere fazer emienda por el duplo, dé el siervo por emienda, y entriegue la cosa. Mas esto deve guardar en todas guisas el iuez (1), que si aquel siervo non liziesse por enganno de voluntad de cuyo era la cosa por amor de ganar el siervo, é si lo fallare así por verdat el iuez, que el sennor de la cosa lo fizo fazer, todo quanto el siervo levára, el sennor de la cosa peche en VII. duplos al sennor del siervo, segundo la otra ley, hy el sennor del siervo aya el siervo quito.

(c) L. 11. tit. 4. lib. 4. F. R.

(d) L. 1. tit. 51. lib. 11. N. R.

(1) Esc. 1. que si por aventura algun omne conseiare al siervo ageno quel furte alguna cosa de su casa por tal quel fallare así por verdat el iuez, que el sennor de la cosa lo fizo fazer, todo quanto el siervo levára, el sennor de la cosa peche en VII. duplos al sennor del siervo, segundo la otra ley, hy el sennor del siervo aya el siervo quito.

VI.—Si algun omne convida á otros ombres por facer alguna roba (a).

Si algun omne convida á otros ombres que fagan alguna roba de ganado, ó de otras cosas, todo lo que robaren peche el que los embidó en XI. duplos al que lo forzaron, é los que fueron con él, si fueren ombres libres, peche cada uno V. sueldos: é si non ovieren onde los pague, reciba cada uno L. azotes. E si el siervo lo faz sin voluntad del señor, reciba cada uno C. é L. azotes, hy entregue quanto tomó.

VII.—Que si el señor non es en la casa, ó si es en la hueste, nengun omne non le deve guerrear la cosa (b).

Nengun omne non guerree casa aiena mientras el señor es en la hueste; é si algun omne entrar por fuerza la casa, que pudier venger por iuzio, non seyendo el señor de la casa en la tierra, entregue la cosa que forzó en duplo. E si forzar tal cosa en que non a nenguna demanda, péchela en tres duplos. E si algun omne es llamado por el iuez, que venga al pleyto ante que se vayan en la hueste, mandamos que responda por sí, ó envíe escripto por otra persona que responda por él antel iuez. E si él non quisiere responder, nin quisiere dar otro que responda por él, é assi se fuere, pues que es quito del iuez, el iuez entregue á aquel que demanda la cosa assi que el otro la pueda demandar pues que fuere tornado.

VIII.—Si los siervos fazen algun mal mientras el señor es en la hueste.

El omne que es en hueste, si los sus siervos fueren fallalos en algun malfecho, el iuez los deve castigar, segund cuemo manda la ley, é segund la nemiga que fizieron. E si tal cosa fuere que deva el señor fazer emienda, ó dar el siervo por emienda, el iuez deve tener los siervos en guarda fasta que torne el señor de la hueste, é haga emienda del tuerto, ó dé el siervo por emienda. E si algun omne matar el siervo con tuerto, ó si el iuez lo fiziere tormentar, ó matar con tuerto, el señor quando tornare ge lo puede demandar.

IX.—De los que van en la hueste, que roban alguna cosa (c).

Todo omne que va en hueste, si roba, ó fuerza alguna cosa, lo que roba ó fuerza entréguelo en quatro duplos. E si no oviere de que lo pague el quatro duplo, entregue lo que tomó, é reciba C. et L. azotes. E si lo fiziere el siervo sin voluntad de so señor, entregue lo que forzó, é reciba CC. azotes, y esta cosa fagan entregar los señores, é los iueces, é los mayordomos de la tierra. Ca non queremos que nuestra tierra sea degastada por robadores.

X.—Que aquel que tiene alguna partida de la roba, diga los otros que fuéron con él en la roba (d).

Si el omne que a alguna partida de la cosa que fué forzada (1), si ge la pueden fallar, deve nombrar los que fuéron con él en la roba, é si los non quisiere nombrar, sea tenudo de la emienda. E si es omne libre faga la emienda de la fuerza que hizo, y entregue lo que tomó en X. duplos, é demas reciba C. azotes. E si es siervo aquel que a la una partida de la roba, reciba C. azotes, é nombre aquellos que fuéron con él en la roba.

(a) L. 15. tit. 4. lib. 4. F. R.
(b) L. 15. tit. 4. lib. 4. F. R.
(c) L. 14. tit. 4. lib. 4. F. R.—L. 40 del Estilo.
(d) L. 17. tit. 4. lib. 4. F. R.

(1) S. B. y B. 3. robada. Esc. 1. forzada ó robada. Toled. y Malp. 2. forzada ó robada. si se la pueden fallar. deve seer construuido por nombrar los que fueron en la roba con el, é si los non quisiere nombrar, sea preso por facer del venganza. E si es omne libre de grant guisa, faga el emienda etc.

XI.—Ley antigua. De los que muestran alguna cosa á los robadores que roben (e).

El omne libre ó el siervo que muestra alguna cosa á otro que la robe, ó ganado, ó otras cosas, si pudiere ser probado á qui lo mostró, reciba C. azotes.

XII.—Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera, ó está en so labor (f).

Quien fuerza alguna cosa á algun omne que va su carrera, ó le faz algun tuerto, pues que el iuez lo soffre, fagalo entregar al qui lo hizo en quatro duplos. E si fiziere otro danno, ó feridas, ó otras cosas, emiéndelo segund la ley. E si el siervo lo fiziere sin voluntad del señor, reciba C. azotes el siervo, é haga el señor emienda por él si quisiere, é si non quisiere, dé el siervo por emienda.

XIII.—Si aquel que faze fuerza, si lo matan.

Quien fuerza cosa aiena, si en la fuerza fuere ferido ó muerto, el que lo ferió, ó que lo mató, non aya nenguna calonna.

II. TITOL.

DE LAS QUEMAS Y DE LOS QUEMADORES.

I. De los que queman casas en cibdat, ó fuera — II. De los que quemau monte. — III. De los que van en carrera, é fazen fuego.

I. — El Rey Don Flavio Rescindo.

De los que queman casas en cibdat ó fuera (g).

Todo omne que enciende casa aiena en cibdat, ó fuera, préndalo el iuez, é fagalo quemar, é fagal fazer emienda de la casa que quemó, é del danno que y ovo de la buena daquel que la quemó. E aquel cuya era la casa yure, ó diga por su sacramento, quanto avia en la casa delante omnes buenos quantos mandara el iuez, é non diga mas de lo que avia, é non deve preciar mas la cosa de lo que valia. E si depues que yuró, le pudiere seer provado que dice que perdiera mas de lo que non avia por algun enganno, quanto dixo demas pécheloen duplo al que facie la emienda. E si por ventura el fuego quema otras casas, segund el danno que recibieron los señores de las casas, é segund la valia de las casas, partan entre si la buena daquel. E si alguna cosa fincare, pues quel señor de la primera casa que fué encendida, ovier su emienda, é que diga otrosí cada uno dellos por su sacramento lo que perdió. E si depues pudieren seer provados, que se periuraron, lo que levaron de mas péchenlo en duplo á aquel de quien lo levaron. E quien enciende la casa fuera de cibdat, entregue todo quanto se perdió en la casa y el precio de la casa al señor de la casa, y el señor de la casa diga ante testimonias lo que perdió. E si depues pudiere ser provado que demandó mas, que non perdiera, péche lo en duplo á aquel quel devia fazer la emienda. E si el fuego quemó las otras casas derredor, si alguna cosa fincar de su buena daquel que las quemó, dévense entregar daquello que fincó: é iuren lo que perdieron delante omnes buenos. E si se periuraren, ó iuraren mas, péchenlo en duplo, y el que encendió la casa reciba C. azotes.

(e) L. 16. tit. 4. lib. 4.
(f) L. 18. tit. 4. lib. 4. F. R.—L. 18. tit. 14 P. 7.
(g) L. 11. tit. 5. lib. 4. F. R.—L. 9. tit. 10. P. 7.—L. 5. tit. 15. lib. 12. N. R.

tes por castigamiento. E si non oviere onde faga la emienda de suso dicha, sea dado por siervo daquel cuja era la casa. E si el siervo encendiere casa en cibdat, ó fuera de cibdat, sea dado por siervo á aquel cuya era la casa. E si el señor lo quisiere librar, faga la emienda, y el siervo reciba demas CC. azotes, hy el señor cuya era la casa iure lo que perdió. E si el señor non quisiere fazer emienda por el siervo, dé el siervo que lo descalbecen.

II.—De los omnes que queman monte.

Si algun omne enciende monte aieno, ó árboles de qual manera quier, préndalo el iuez, é fagal dar C. azotes, é haga emienda de lo que quemó, cuemo asmaren omnes buenos. E si el siervo lo hizo sin voluntad de so señor, reciba C. é L. azotes, hy el señor haga emienda por él, si quisiere; é si non quisiere, hy el danno fuere dos tanto, ó tres tanto que el siervo non vale, dé el siervo por el danno, é sea quito.

III.—De los que van carrera, é fazen fuego.

Quien anda por camino, si quiere fazer fuego en algun campo por cocer de comer, por se calentar, ó por otra cosa, guárdese que el fuego non vaya mas adelante que faga nemiga. E si se prendiere en restrojo ó en paia seca, mátele, que non cresca mas. E si por ventura el fuego cresciere mas, é quemare mies, ó era, ó vinna, ó casa, ó vergel, ó otra cosa, aquel que lo encendió, porque se non guardó, peche tanto quanto valia la cosa que quemó.

III. TITOL.

DE LOS DANNOS DE LOS ÁRBOLES, É DE LOS HUERTOS, É DE LAS MIESES, É DE LAS OTRAS COSAS (a).

I. De la emienda de los árboles taiadas. — II. Si algun omne destruye huerto aieno. — III. Si aquel que taia arbor, mata omne, ó laga. — IV. Si el árbol que es taiado de la una parte faze danno. — V. De la vinna taiada, ó arrancada, ó de los panes. — VI. De los setos taiados, ó quemados. — VII. Si algun omne taia los palos de los setos. — VIII. Si algun omne taia monto aieno. — IX. De los logares de los fructeros, ó de los pastos que son mas estrechos que non deven. — X. De los que meten el ganado en mieses aienas, ó en vinnas. — XI. Del ganado que faze danno en las mieses. — XII. Si el ganado pascie el prado que es defesado. — XIII. Si el ganado faze danno en los logares de los fructeros. — XIV. Si alguno faze fuerza al que echa el ganado fuera de la miese. — XV. De los que fallan el ganado en las vinnas, ó en las mieses. — XVI. Si el ganado se sale de la miese ante que lo echen fuera. — XVII. Si algun omne laga ó fiere el ganado que falla en la miese.

I.—De la emienda de las árboles taiadas (b).

Si algun omne taia arbor sin mandado de so señor, si es manzanar peche tres sueldos: si es olivar, peche cinco sueldos: si es de lande mayor, peche dos sueldos: si es menor, peche un sueldo: é si fuere arbor otra manera, é fuere grande, peche dos sueldos: que maguer non lieve fructo, todavía son buenas para muchas cosas. Mas si la taia por fuerza, ó por soberbia, devar dar otras tales árboles, ó pechar la pena de suso dicha en duplo.

II.—Ley antigua. Si algun omne destrúe huerto aieno.

Quien destruye huerto aieno man á mano el iuez le faga derecho hy emienda al señor del huerto, segund

(a) La extension que tiene esta materia, comparativamente con otras, es consecuencia precisa de la gran importancia de los bienes y los productos rurales en aquella época.
(b) Ll. 2 v. 3. tit. 4. lib. 4. F. R.—L. fin. tit. 15. P. 7.—L. 5. tit. 15. lib. 12. N. R.

cuemo fuere el danno; é si fuere siervo reciba demas C. é L. azotes sobre la emienda.

III.—Si aquel que taia arbor, mata omne, ó laga (c).

Si algun omne taya arbor, hy el arbor quando caye mata algun omne, el que lo taia deve pagar el omecillio. Ca si omnes estudieren derredor del arbor, dévelos dizer, que se guarden ante que caya. E si depues que ge lo dixiere, alguno fuere ferido del arbor, ó muerto, el que lo taia non deve pechar nenguna calonna: mas si matar omne vieio, ó feble, ó omne que duerma, ó otro omne que se non pueda guardar, ó alguna bestia, ó algun ganado, por la bestia que matar dé otra tal bestia aquel que lo taia, é por el omne muerto peche el omecillio. E si le ferió en tal logar, porque perdió miembro, faga emienda por él, cuemo manda la ley. E si alguno taia arbor aieno por fuerza, faga emienda al señor del arbor por la fuerza. E si el señor del arbor dixiere al que lo taia que se guarde que non taie el arbor, é depues el que lo taia prende hy muerte, el señor non sea tenudo del omecillio.

IV.—Ley antigua. Si el arbor que es taiado de la una parte face danno.

Si el arbor que es taiado de la una parte, ó quemado, é aquel que lo taia ó lo manda taia, non seyendo presente, si el arbol caye é mata alguno, non sea tenudo del danno que faze el arbor.

V.—De vinna taiada, ó arrancada, ó de los panes.

Quien taia vinna aiena, ó derrayga, ó destruye, peche otras tales dos vinnas al señor de la vinna por ela, é la vinna destruida finque del señor cuya era. E si algun omne toma el fructo de la vinna por fuerza, entregue quanto tomó, é demas peche dos tanto: assique, aquellos que lo coieron yuren quanto era. E si el siervo lo fiziere sin mandado de so señor, entregue todo el danno, é por cada víd reciba diez azotes. E si el señor quisiere fazer emienda por él, por seis vides peche un sueldo. E si el danno fuere grande, y el señor del siervo no lo quisier emendar, dé el siervo por el danno.

VI.—De los setos taiados, ó quemados.

Si algun omne taia seto aieno en algun lugar, si es omne de grand guisa refaga el seto, é haga la emienda por la locura; é si algun danno fuere fecho en la miese, por el seto quebrantado peche el danno, assi cuemo mandare el iuez, al señor de la miese, é diez sueldos demas. E si fuere logar de fructeros, ó prado cerrado, peche cinco sueldos: é si fuere logar en que non a se non el campo, non peche otra cosa senon que refaga el seto. E si fuere persona de menor guisa peche el danno quanto fuere asmado, é refaga el seto, é demas reciba L. azotes; é si el siervo lo faz sin voluntad de so señor, peche el danno, é refaga el seto, é reciba C. é L. azotes. Hy esto dizimos de los que los fazen por su grado; mas si alguno lo faze por ocasion, refaga el seto, é non sea tenudo de mas: ca non semeia tuerto lo que omne non face por su grado.

VII.—Si algun omne taia los palos de los setos (d).

Quien taia palos de seto aieno, si non avie fructo en el tiempo, entregue los palos al señor en quatro duplos: é si avie hy fructos encerrados, por cada palo pe-

(c) L. fin. tit. 17. lib. 4. F. R.—L. 6. tit. 15. P. 7.
(d) No solo protege la ley la propiedad cercada, sino la misma cerca y cada una de sus partes.

che una meañia ; é si algun danno oviere en los fructeros, dévelo entregar. E otrosí dezimos de los huertos que son cerrados de seto.

VIII.—Si algun omne taia monte aieno (a).

Si algun omne prende á otro, quel taiaba so monte, ó que salia con so carro del monte, ó levaba arcos de cubas, ó otra lenna sin voluntad de so sennor del monte, el sennor del carro pierda los bues y el carro, é quanto le fallare el sennor del monte todo lo deve aver.

IX.—Si los logares de los fructeros, ó de los pastos son mas estrechos que non deven.

Si algun omne ha vinna ó prado en logar en que a fructo ó pasto, é por ventura feziere cerca a derredor, tãmanna que non pueda omne passar sinon por la vinna, ó por la miesse, el que passa, si fizier algun danno, no es tenuto de ge lo mejorar. E los campos que yacen desseparados, en que non a fructo, si alguno feziere y valladares, nenguno non dexe de entrar dentro por aquellos valladares, nin por otras defesas que les fagan.

X.—Delos que meten ganados en mieses aienas, ó en vinnas.

Quien mete yeguas, ó oveñas, ó vacas, ó otro ganado en miesse aiena ó en vinna, peche todel danno, quanto fuere asmado. E si fuere omne de gran guisa, por buey, ó por caballo, peche senos sueldos. E por ganado menudo peche por cada cabeza una meañia. E si es omne de menor guisa peche todel danno é la meañia que es de uso dicha, é demas reciba sesenta azotes. E si el siervo lo fiziere de voluntad de so sennor, el sennor peche todel danno, é demas el siervo reciba sesenta azotes.

XI.—Del ganado que faze danno en las mieses.

Si el ganado de algun omne pasce miesse aiena ó vinna, el sennor cuyo es el ganado, dé otra tanta de miesse, ó de vinna, ó otro tanto logar con los fructos al sennor de la miesse ó de la vinna, quanto fuere asmado aquel danno. E aquel cuyo era el ganado, é los fructos cogechos, reciba su heredat, é si aquel cuyo era el ganado non oviere otra tal mies, ó otra tal vinna, entregue otro tanto del fructo cuemo era asmado el danno que fizo el ganado en otro tal loguar.

XII.—Si el ganado pasce el prado que es defesado.

Quien mete ganado en prado defesado en tal tiempo que la yerba non pueda crecer pora segar, si es siervo reciba quarenta azotes, y entregue el feno al sennor del feno, quanto fuere asmado: é si es omne libre, hy es de menor guisa, por dos cabezas de ganado peche una meañia, é demas el danno del feno quanto fuere asmado: é si es omne de mayor guisa peche el danno, é por dos cabezas de ganado peche un sueldo.

XIII.—Si el ganado faze danno en los logares de los fructeros.

Si algun omne falla ganado aieno en su mies, ó en su vinna, ó en su huerto, ó en su prado, nol mandamos que lo eche ende sannudamente, que por ventura non se danne el ganado; mas liévelo buenamente a su casa; é téngalo encerrado, é fágalo saber á so sennor del ganado, que delante dél, é de los vecinos sea asmado el danno que fiziera el ganado: é ámbas las partes vengán al logar, é miedan lo que es dannado de la vinna, ó del

(a) L. 41. tit. 45. lib. 4. F. R.

campo, ó de la mies, ó del prado, que es dannado: hy esperen fasta que sea el pan cogido daquel logar, ó dél otro tanto en otro logar de terreno que non sea dannado, cuemo es aquel que era dannado, é coia el pan delante testimonios daquel logar que es dannado, é daquel que non es dannado: é quanto fallaren que es menos daquel logar que es dannado, entréguelo todo al sennor del ganado: é depues que el logar fuere medido, entreguen el ganado á so sennor, assi cuemo es derecho. E si el ganado que es echado con sannase danná, aquel que lo echó entregue lo que valia el ganado solamiente, é retenga pora si el ganado que firió, ó que mató: todavia que pague a te lo que valia. E si el ganado se danná ó muere por ocasion, quando lo echó sin culpa daquel que lo echa, ó si cae en palos ó en valladares, pague el medio del danno el sennor del ganado, segund cuemo es dicho en la ley de suso, assi sea firme.

XIV.—Si alguno faze fuerza al que echa el ganado de las mieses.

Si alguno tuelle el ganado á aquel que lo saca de su mies, si es omne de grand guisa el que lo tuelle, peche al sennor de la mies cinco sueldos, é peche el danno en duplo: é si fuere omne vil peche el duplo el danno, é demas reciba cinquenta azotes: é si es siervo, peche cinco sueldos: é si non oviere onde los pague, reciba C. azotes ante el juez, é so sennor non aya nenguna calonna por él. E si algun omne fuerza el ganado que tiene omne en corte, por danno que fizo, é ge lo toma por fuerza de su casa, peche ocho sueldos al que fizo el porfizo, é peche demas el danno en duplo. E si es siervo el que lo fizo, reciba demas C. azotes, hy el sennor non aya nengun danno.

XV.—De los que fallan el ganado en las vinnas, ó en las mieses.

Todo omne que fallar en su vinna, ó en su miese, ó en su prado, ó en su huerto algunas bestias aienas, ó ganado, luego (1) ese dia, ó otro dia lo faga saber al sennor del ganado: é si el sennor del ganado non quisiere venir ni enviar, los vecinos deven asmar el danno que es fecho, y el juez debe constrinir á aquel cuyo era el ganado, que emienda el danno que recibió por el ganado, ó lo iure. E si el sennor del ganado non quisier venir por recibir so ganado, ó por emendar el danno, el que lo prendió dél á beber solamiente al ganado, é téngalo tercer dia encerrado: é por aquellos tres dias non deven aver nenguna calonna: é depues de tres dias dexe el ganado. E si depues so sennor del ganado non quisiere recudir sobrel ganado, nin fazer emienda, solamiente por el desrezamiento peche el danno en duplo: é si aquel, cuyo era el ganado, viniere al que lo tiene encerrado, él rogar que vayan con él asmar el danno, é que dexe el ganado, y el otro non lo quisier fazer, mas quisier matar el ganado; si esto le fuere provado, por cada cabeza de ganado mayor peche senos sueldos al sennor del ganado: por cada cabeza de ganado menor peche sennas meañias. E otro tal derecho es daqueles que tienen el ganado encerrado enante tres dias, é non lo quieren dizir al sennor. E si es siervo aquel que lo faz sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes, y el sennor non aya nengun danno.

XVI.—Si el ganado se sale de la mies ante que lo echen fuera.

Si el ganado se sale de la mies ante que sea echado fuera, no deve el sennor prender; ca non sabe el omne si fizo y danno: mas si aquel cuyo es el ganado, ó otro omne lo echa fuera, el sennor del ganado sea tenuto de pechar el danno.

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* luego lo encierre en su casa ese dia, et otro dia lo faga saber al sennor del ganado; é si el sennor del ganado, pues que lo ficiere saber, non quisiere venir ni enviar, quanto los vecinos asmaren del danno que es fecho, tanto deve pechar el duenio del ganado. E si el sennor etc.

XVII.—Si algun omne fiere ó laga el ganado que falla en su mies.

Si algun omne que falla ganado en su mies, sil taja labros, ó oreias, ó sil faze otra cosa á aquel ganado que deslaidó, sea suyo, é peche al sennor del ganado otro tal sano (a).

IV. TITOL.

DEL DANNO QVE FAZE EL GANADO, Ó DE LAS OTRAS ANIMALIAS (b).

I. Si algun omne tuelle caballo, ó otra animalia de so pesebre sin voluntad de so sennor. — II. Si algun omne la bestia que es emprestada trae, ó usa contra su voluntad del sennor. — III. Si algun omne danná la cola, ó la coma del caballo. — IV. Si algun omne castra alguna animalia aiena. — V. Si algun omne faze abortar el animalia aiena. — VI. Si algun omne faze abortar yegua aiena. — VII. De las animalias que se fieren unas con otras. — VIII. Si algun omne mata ganado aieno, sil faze danno. — IX. Si algun omne labra con ganado aieno sin voluntad de so sennor. — X. Si algun omne encierra ganado aieno que nol faze danno. — XI. Si algun omne trilla pan en era con ganado aieno (c). — XII. Si algun omne mata ganado aieno por alguna ferida. — XIII. Si el animalia se mete con otra grey aiena. — XIV. Si el omne faz algn espanto á la animalia por que se pierda, ó por que muera. — XV. Si el animalia que es brava mata algun omne. — XVI. Si el omne no quiere quitar de sí el animalia que es brava. — XVII. Si algun omne faz algun guñamiento con mano, ó con otra cosa á la animalia, é la mata. — XVIII. Si el cau que es enriçado mata, ó muere de algun omne. — XIX. Del danno que omne face en panes aienos (d). — XX. Si algun omne va por facer mal, é cae en las armadijas de las bestias. — XXI. Que el que faz armadijas á las bestias, devele é mostrar el logar, é decirlo á los omnes, é á los vecinos. — XXII. De los que encierran el camino. — XXIII. Quanto de terreno deve omne dejar cerca del camino. — XXIV. Si el omne tuelle á aquel que va su camino, que nol pasca el ganado. — XXV. Que los pastos que non son cerrados non sean defendidos á los que pasan por el camino. — XXVI. Que aquel que face algun labor cerca vado de rio, deve cercallo á derredor de seto. — XXVII. Quanto deve cercar del rio el que a lavor cerca del rio. — XXVIII. De los que críantian molinos, ó pesqueras. — XXIX. De los que furtañ las aguas (e).

I.—*Rey Rescindo.*

Si algun omne tuelle cavallo, ó animalia de su pesebré sin voluntad de so sennor.

Si algun omne saca caballo aieno ó otra animalia des-talla ó de pasto, ó de alguna prision sin voluntad de so sennor, peche un sueldo al sennor del animalia: é si el animalia murier por aquel soltamiento, peche otro tal caballo, ó otra tal animalia al sennor. E si fuere en ela á algun logar, ó labró con ela sin voluntad de so sennor, dél otra tal animalia cuemo aquella suya al sennor del animalia, si el sennor del animalia pudiere aver su animalia fasta tercer dia: mas si la non pudiere aver nin fallar fasta tercer dia, dallí adelante el qui la tomó sea tenuto por ladron.

II.—Si algun omne la bestia que es emprestada trae ó usa contra voluntad de so sennor.

Si algun omne que lieva bestia emprestada la dá á otro

(a) El derecho rural; lo mismo que la legislacion pecuaria y de bestias, son completos. Es aun de notar que casi todas las leyes que tratan de estos puntos son antiguas; esto es, anteriores á los Concilios, tomadas de las costumbres.
(b) Algunas leyes de este titulo están trocadas en el texto latino.
(c) Entre esta ley y la siguiente hay una en el texto latino con el epigrafe: «Si animal cuiicumque faciat quodcumque damnosum.» Véase pág. 60.
(d) Tambien hay otra ley entre esta y la siguiente, con el epigrafe: «De lesione vestis.» Pág. 61.
(e) Este sumario no está depues conforme con el texto de las leyes. Se verá que son treinta y una, como en el latín. No hemos querido variarlo ó enmendarlo, siguiendo religiosamente por original la edicion de la Academia.

que la corra, é que faga en ella carrera sin voluntad de so sennor de la bestia, por diez leguas peche un sueldo al sennor de la bestia: é si lo emprestare menos de diez millas, fagal emienda segund el trabajo, é segund la carrera: é si la bestia se afollare, ó muriere, el que la tomó emprestada aya aquella afollada, ó muerta, é de otra tal sana al sennor de la bestia.

III.—*Ley antigua.* Si algun omne danná la coma ó la cola al caballo.

Si algun omne danná la coma ó la cola al caballo aieno, dé otro caballo sano al sennor del caballo, cuemo el so. E si fuere otra animalia, por cada cabeza de animalia que deslaidar, peche la terza parte de un moravedí.

IV.—*Ley antigua.* Si algun omne castra animalia aiena.

Quien castra caballo aieno, ó otra animalia, que por ventura so sennor tiene en guarda, ó puerco, ó otra animalia que non devia seer castrada, peche el duplo del animalia al sennor del animalia, á quien fizo el danno, por emienda.

V.—Si algun omne faz abortar baca aiena.

Si algun omne faz baca aiena preñada abortar, dél otra tal baca con so becerro al sennor de la baca; y él tome la baca que fizo abortar. E otrosí mandamos de las otras animalias.

VI.—Si algun omne faze abortar yegua aiena.

Si algun omne faz abortar yegua preñada aiena, peche al sennor de la yegua un potro dun anno.

VII.—De las animalias que se fieren unas con otras.

Si algunas animalias, ó algun ganado se fiere, ó se lagen de so uno, el sennor de la animalia, que firió el otra, peche otra tal animalia sana, cuemo la suya lagada ó muerta.

VIII.—Si algun omne mata ganado aieno, sil face danno, ó nol faze danno.

Si algun omne laga ó mata animalia aiena sin danno quel fiziese, peche otra tal animalia al sennor de la animalia. E si es siervo, reciba demas diez azotes: é si es libre, peche cinco sueldos demas: é si la mata ó laga por danno quel fiziese, peche el precio del animalia al sennor, é sea quitto.

IX.—Si algun omne labra con ganado aieno sin voluntad de so sennor.

Quien yunne buey aieno para facer alguna labor, ó por acarrear alguna cosa sin voluntad de so sennor, peche otro tal buey al sennor del buey, cuemo aquel que yunnó.

X.—Si algun omne encierra ganado aieno que nol face danno.

Si algun omne encierra ganado aieno sin danno nenguno quel fiziese, si es siervo reciba diez azotes, si lo fiziere sin voluntad del sennor: é si es omne libre, peche al sennor del ganado por dos cabezas las dos partes dun moravedí. E si alguna de las animalias fuere muerta ó enflaquecida, faga emienda segund la ley de suso.

XI.—Si algun omne trilla pan en era con ganado aieno.

Todo omne que mete caballo aieno, ó yegua, ó otra animalia por trillar sin voluntad de so sennor, por cada